RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2835/2019

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERIA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2835/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la misma, con base en lo siguiente:

NDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c.1) Contexto 9
c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente 9
c.3) Suplencia de la Queja 9
c.4) Estudio de Respuesta Complementaria 10
III. ESTUDIO DE FONDO 12
a) Contexto 12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 12
c) Síntesis de Agravios del Recurrente 12
d) Estudio de Agravios 12
IV. RESUELVE 18

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de junio, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0116000142719, a través de la cual, realizó los siguientes requerimientos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- *"Solicito las políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de ese sujeto obligado."* (Sic)

II. El cinco de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó el oficio CJSL/UT/1600/2019 de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería a través del cual notificó la emisión de respuesta en los siguientes términos:

Manifestó que el Instituto de Transparencia aún no ha emitido los Lineamientos para regular las políticas y programas de protección de datos personales, por lo que la Consejería se ha basado únicamente en lo establecido en la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal, la cual no incluía este tipo de políticas y programas.

III. El ocho de julio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en el cual formuló el siguiente agravio:

- *"No recibí la información solicitada."* (sic).

IV. Por acuerdo del doce de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de agosto, se recibieron los oficios, CJSL/UT/2011/2019 y CJSL/UT/2007/2009, de esa misma fecha firmados por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció pruebas, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Manifestó que el agravio del particular carece de veracidad, toda vez que el Sujeto Obligado atendió, de manera exhaustiva, los requerimientos de la solicitud.
- Argumentó que los Sujetos Obligados deben respetar la máxima publicidad de la información y deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, debido a lo cual, al emitir respuesta, la Consejería actuó con legalidad y certeza. Lo anterior, según manifestó, estuvo robustecido con la Tesis Jurisprudencial bajo el rubro: **"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6º. DE LA COSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE."**
- Aclaró que, a pesar de lo antes señalado, en vía de respuesta complementaria, a efecto de preponderar el Principio de Máxima Publicidad, hizo entrega al particular del Proyecto de las "Políticas Internas para la Gestión y Tratamiento de Datos Personales en la Consejería y de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Servicios Legales de la Ciudad de México” con la aclaración de que éstas se encuentran en proceso de revisión, por lo que, una vez que sean aprobadas en el Comité de Transparencia serán publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

VI. Mediante acuerdo del veintidós de agosto, el Comisionado Ponente y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente, en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló y haciendo del conocimiento, la emisión de una respuesta complementaria.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234 , 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla del Sistema Electrónico INFOMEX, denominada *"Detalle del medio de impugnación"*, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el cinco de julio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia en el artículo 236. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud le fue notificada al recurrente el cinco de julio y el recurso de revisión fue presentado el ocho de julio, esto es, al **día siguiente hábil** del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c.1) Contexto. La parte recurrente realizó un requerimiento:

- Solicitó las políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la Consejería. **(Requerimiento único)**

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al tenor de lo expuesto, el particular interpuso el siguiente agravio:

- *"No recibí la información solicitada."* (sic). **(Agravio único)**

c.3) Suplencia de la Queja. De la lectura del agravio antes citado, este Instituto determina aplicar la suplencia de la queja a favor del particular, de conformidad con los artículos 15 y 239 de la Ley de Transparencia, que establecen que se deberá suplir la deficiencia de la queja sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, este Órgano Garante de la lectura de lo manifestado por el particular. Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso del recurrente.

c.4) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto,** del presente Considerando, el particular se inconformó porque el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada.

La Consejería a través de la emisión de la repuesta complementaria, informó lo siguiente:

- Hizo entrega al particular del Proyecto de las "Políticas Internas para la Gestión y Tratamiento de Datos Personales en la Consejería y de Servicios Legales de la Ciudad de México", con la aclaración de que éstas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

se encuentran en proceso de revisión, por lo que, una vez que sean aprobadas en el Comité de Transparencia serán publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Así, en relación con **el requerimiento único** consistente en Las Políticas y Programas de Protección de Datos Personales, obligatorios y exigibles al interior de la Consejería, el Sujeto Obligado envío al particular el proyecto respectivo con la aclaración de que, al tratarse de un proyecto, está en proceso de revisión.

Dicha documental está integrada por los siguientes capítulos: I. Objetivo; II. Fundamentación Legal; III. Ámbito de aplicación; IV. Disposiciones Generales; Capítulo I. Título Segundo. Consentimiento del Titular de los Datos Personales; Capítulo I. Título Tercero. Derechos de los Titulares de los Datos Personales; Capítulo II. Del ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; Recepción de Datos.

Asimismo, el proyecto de mérito está sustentado en el artículo 23 fracción II de la Ley de Datos, el cual este Órgano Garante determina traer en cita a la vista:

Capítulo II
De los Deberes

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:
I. Destinar recursos autorizados para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior del sujeto obligado;
…

Con fundamento en la disposición antes citada, es claro que la Consejería tiene obligación de elaborar políticas y programas en materia de protección de datos;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sin embargo, del estudio de la respuesta complementaria, se puede determinar que únicamente hizo llegar al particular el proyecto en relación con las Políticas, más no se pronunció sobre los programas. De igual forma, mediante respuesta complementaria, omitió aclarar al particular si a través de las políticas, se determinan programas de protección. Así tampoco, de la lectura del proyecto, no se advierte algún apartado o numeral especializado para los programas. En conclusión, la respuesta complementaria no satisface exhaustivamente el requerimiento único de la solicitud ni genera certeza al particular.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante desestima la respuesta complementaria, y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. Como ya se señaló en el Considerando que antecede el particular requirió lo siguiente:

- Solicitó las políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la Consejería. **(Requerimiento único)**

Al respecto, el Sujeto Obligado manifestó que el Instituto de Transparencia aún no ha emitido los Lineamientos para regular las políticas y programas de protección de Datos Personales, por lo que la Consejería se ha basado únicamente en lo establecido en la Ley de Datos, la cual no incluía este tipo de políticas y programas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus alegatos, defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, la cual fue analizada y desestimada en el Considerando precedente de la presente resolución.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Como ya se señaló en el inciso **c.2)** en el que se delimitó el estudio, el recurrente realizó un único agravio:

- *"No recibí la información solicitada."* (sic). **(Agravio único)**

d) Estudio del Agravio. Al tenor del **único agravio** expresado por el particular relatado en el inciso anterior, se estima importante reiterar que derivado del análisis realizado a la respuesta complementaria, en donde se advirtió que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender la solicitud del recurrente, tenemos lo siguiente:

Contrario a lo manifestado en complementaria, en la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado señaló su imposibilidad para proporcionar lo solicitado, toda vez que el Instituto aún no ha emitido los Lineamientos que regulen el procedimiento en la elaboración de las políticas y programas solicitados. Aunado a ello, manifestó que únicamente se ha basado en lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la cual no incluía ni políticas ni programas de Protección de Datos Personales.

Dicho de otro modo, la Consejería pretendió sustentar el impedimento para proporcionar la información, en la normatividad anterior, es decir, la que ya no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

está vigente, razón por la cual su actuar no fue fundamentado ni motivado, incluso fue contrario a derecho.

Al respecto, cabe decir que actualmente la Ley de Datos es la normatividad vigente que rige la materia, debido a lo cual el actuar del Sujeto Obligado debe ceñirse a las determinaciones de ésta.

En este sentido, tal como se citó en el apartado **c.3)** de la presente resolución el artículo 23 fracción II de la Ley de Datos establece la obligación de elaborar políticas y programas de protección de Datos Personales, motivo por el cual el Sujeto Obligado está en posibilidad de pronunciarse. Al contrario, su actuar tuvo la intención de fundar y motivar la negativa de la entrega de información.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley de Transparencia, establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados. Es así que, en el caso que nos ocupa, como antes se estableció, con fundamento en el artículo 23 de la Ley de Datos es un deber de la Consejería elaborar las políticas y programas solicitados, de tal manera que está en posibilidad de emitir pronunciamiento, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, situación que, como ya se señaló, no aconteció así.

Ahora bien, la negativa de la entrega de la información se actualiza únicamente en los casos en que su naturaleza haya sido clasificada como reservada o confidencial, de tal manera que, bajo este principio de máxima publicidad, existe

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la obligación de entregar toda información solicitada (salvo éstas restricciones) con el grado de integración y actualización que mantengan a la fecha de la presentación de la solicitud, sin poder argumentar que, debido a que se encuentra en proceso de integración se niega el acceso a ella. Bajo esta lógica, la Consejería debió de entregar al particular los requerimientos solicitados.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante que, del estudio hecho de la respuesta complementaria en el Considerando previo, existe el indicio de la existencia de la información detentada por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, la respuesta primigenia carece de certeza y legalidad, toda vez que no satisfizo los requerimientos del particular, ni estuvo fundada ni motivada, ni cumplió con los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
…"

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5] Lo anterior, no aconteció de tal forma, ya que el Sujeto Obligado manifestó que no se han emitido los lineamientos y que la ley de datos no contemplaba ni políticas ni programas, lo cual no estuvo fundado ni motivado.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[6]

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por el recurrente es **fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado no dio atención a los requerimientos de la particular, pues señaló que su actuar se rige por la normatividad que no está vigente y, además, en ella no se contemplaban ni proyectos ni programas de protección de datos.

No pasa desapercibido que, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado le entregó al particular las políticas de protección de datos, motivo por el cual resultaría ocioso solicitar de nueva cuenta su entrega.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de los programas de protección de datos y le haga entrega al particular en la modalidad solicitada, en el grado de integración en que los tenga.
- Para el caso de no detentar programas de protección de datos el Sujeto

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado deberá de hacer las aclaraciones pertinentes al recurrente, a efecto de fundar y motivar su actuación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20